

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, interpuesto el **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, por el Ciudadano Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/365/2024**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **trece horas con cero minutos**, del día **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

HAGO CONSTAR-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, presentado el **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, por el Ciudadano Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/365/2024**, mediante el cual se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Cuernavaca, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas ----- Asimismo hago constar que la presente cédula **se fija** en los **estrados físicos y estrados electrónicos** de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó:	Mtra. Abigail Montes Leyva	
Revisó:	Claudia Itzel González Fuentes	
Elaboró:	Gabriela Estefanía Becerra Ortiz	

007147

RECURSO DE INCONFORMIDAD

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo IMPEPAC/CEE/365/2024, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la Elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el municipio de Cuernavaca, Morelos; así como, la entrega de las Constancias de asignación respectivas.



-Recibi con copia simple de Periódico Oficial
-Nombramiento como representante legal.

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA. PRESENTE



000007

El suscrito **Edgar Alvear Sánchez**, en mi calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, personalidad acreditada ante este Instituto, autorizando como domicilio procesal físico a efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones e el ubicado en CALLE RIO LERMA NUMERO 202 COLONIA VISTA HERMOSA C.P 62290 DE CUERNAVACA, MORELOS, MORELOS, autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. Carlos Aquino López, Thania Priscila Jiménez Ramos y Luis Octavio Morales Lagunas ante Ustedes con el debido respeto se comparece para exponer y solicitar:

Por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 35 fracción V, 41, párrafo segundo, base IV, y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los arábigos 318, 319, fracciones III, inciso c), 321, 325, 327, 328, 329, 331, 332, 335, 337, 358, 362, 369 fracción I, 370, y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Morelos, estando en tiempo y forma se presenta **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en contra del *Acuerdo IMPEPAC/CEE/365/2024, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la Elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el municipio de Cuernavaca, Morelos; así como, la entrega de las Constancias de asignación respectivas, aprobado en sesión el doce*

de junio del dos mil veinticuatro por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el tenor siguiente:



A fin de dar cabal cumplimiento a lo mandatado por los artículos 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, procedo a precisar:

- I. **NOMBRE DE LOS ACTORES:** Mencionado en el proemio del presente escrito.
- II. **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA TAL EFECTO:** Señalado en el proemio del presente escrito.
- III. **PERSONERÍA DE LAS PROMOVENTES:** Se acreditan con las originales y copias de las credenciales para votar con fotografía.
- IV. **ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** *Acuerdo IMPEPAC/CEE/365/2024, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la Elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el municipio de Cuernavaca, Morelos; así como, la entrega de las Constancias de asignación respectivas.*
- V. **FECHA DE NOTIFICACIÓN:** Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuvimos conocimiento del acto que hoy se combate, el **veintiuno de junio del dos mil veinticuatro, al verificar el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, en la siguiente liga electrónica <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6322.pdf>, precisando que la versión final del acuerdo que se recurre aún no ha sido notificado, por lo que se desconocen las razones y fundamentos finales en que se basó la emisión del mismo. Sin que sea aplicable al caso en concreto la notificación automática, pues existieron notificaciones substanciales al acuerdo.
- VI. **HECHOS:** Los que se narran en el capítulo correspondiente.
- VII. **AUTORIDAD RESPONSABLE.**
ÚNICO. Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

VII. HECHOS

1. Acorde a lo dispuesto por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el uno de septiembre

en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal Electoral, se dio formal inicio al proceso local ordinario 2023-2024.

2. De conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el periodo de registro de candidatos dio inicio en ocho de marzo del presente año concluyendo el mismo quince del citado mes y año.
3. Atento a lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
4. **CÓMPUTO, RECIENTOS PARCIALES Y EN SU CASO TOTALES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS RESPECTIVAS A QUIENES RESULTARON TRIUNFADORES.** El día cinco de junio de dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dieron inicio con las actividad relativas al Cómputo, Recuentos Parciales y en su caso totales, así como la entrega de las constancias respectivas a quien hayan resultado triunfadores en las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales y Síndicos Municipales, propietarios y suplentes, respectivos, de conformidad con lo que establece el ordinal 209, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
5. Con fecha doce de junio del dos mil veinticuatro mediante **SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, se aprobó el "...*Proyecto de acuerdo 365, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la Elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el municipio de Cuernavaca, Morelos; así como, la entrega de las Constancias de asignación respectivas...*" por medio del cual a Movimiento Ciudadano se le otorgó únicamente una regiduría sin verificar la subrepresentación de este Instituto Político.

PRESENTACIÓN OPORTUNA

Bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuve conocimiento del acuerdo recurrido fue el martes **21** de junio del presente año, por lo que si el plazo previsto

en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para la promoción del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** es de cuatro días, por lo que el presente recurso se debe considerar que se presenta oportunamente, lo anterior para una mejor ilustración, se inserta la siguiente tabla:

JUNIO DEL 2024				
21 Conocimiento del acto	22 día 1	23 día 2	24 día 3	25 día 4



Por lo que, si el recurso se presenta en esta fecha, se debe considerar que el medio de impugnación es oportuno.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 18/2000, localizable en el tomo de jurisprudencia Compilación 1997-2012, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.—

Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto día o días, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo día el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

VIII. CONSIDERACIÓN PREVIA

Previa formulación de agravios, se solicita muy atentamente a este Tribunal Local de Justicia Electoral tenga presente, al momento de resolver el conflicto que se pone a su consideración, el principio general de derecho "*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*", con los términos y alcances que se precisan en el cuerpo de la jurisprudencia que a continuación se cita, para pronta referencia;

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Esto a razón de que como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda, toda vez que se debe tener por presente, todos aquellos razonamientos de hecho y derecho, que tienen como fin último, hacer notar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto combatido.

IX. PRETENSIÓN

El objeto del presente medio de impugnación es que este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determiné la inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo que se impugne, puesto que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana realizó la asignación de regidurías de forma incorrecta e indebida, esto es así, ya que no se verificó la subrepresentación del Movimiento Ciudadano.

X. AGRAVIOS

ÚNICO. INDEBIDA DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS. Me causa agravio la violación los artículos 14, 16, 35 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 109 fracción IV, 163 fracción V, 164, 184, 185, 179 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 1º, 2, 11, 13, 14, 17, 20 y demás relativos aplicables y concordantes de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Morelos en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos.

En principio en términos del artículo 16 de la constitución política de los estados unidos se establece de forma genérica que nadie puede ser molestado en

su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo que implica que:

LA FUNDAMENTACIÓN refiere que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso.

LA MOTIVACIÓN que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, la motivación debe ser la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Resulta oportuno poner a consideración el siguiente criterio de jurisprudencia que versa sobre la obligación de fundar y motivar las resoluciones, que a letra dice;

- **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**
- **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

Como se advierte es obligación de la autoridad administrativa fundar y motivar debidamente sus resoluciones, para satisfacer estas garantías constitucionales es necesario que la autoridad administrativa de forma puntual señale con precisión los preceptos jurídicos aplicables al en concreto, donde se establezca la facultad de realizar determinada conducta e individualizar una sanción, pero además resulta indispensable que la autoridad administrativa especifique con precisión los hechos en concreto que generan la convicción de que la norma jurídica resulta aplicable en la especie.

En este tenor, el Consejo Estatal Electoral señalado como demandado, rebasó su ámbito de competencia al emitir el acuerdo recurrido, lo anterior es así puesto que, el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece:

Artículo *18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes

reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado **se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución**, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:

I) **La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;**

II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:

a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;

b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;

c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;

III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:

a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:

• 3 regidurías indígenas: Cuautla, **Cuernavaca**, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac;

• 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec;

• 1 regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Se verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género. En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas fórmulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje. **Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario continuando con**

el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en el orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.



En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista donde haya sido deducida, respetando la prelación y la paridad de género.

(Lo resaltado es materia de análisis)

En esa tesitura, se puede desprender que el artículo 18 del Código Comicial en el estado de Morelos, señala que la asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

- Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente.
- El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.
- Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la **sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación diputados por el principio de representación.**

En este sentido, se debe ponderar que fue el congreso local quien bajo su libertad de configuración legislativa, determinó que en la asignación de regidurías se debía observar el principio de sobre y subrepresentación, lo que la responsable paso por alto, ya que el desarrollo de la formula fue erróneo, pues solo se limitó a verificar los límites de sobrerepresentación, como a continuación se desarrolla:

Identificó a los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación:	MUNICIPIO					morena
	CUERNAVACA	61085	14267	7264	20548	66146
		30.19%	7.05%	3.59%	10.16%	32.69%

Después determinó cual era el valor de cada integrante de cabildo:	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Valor integrante de cabildo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>13</td> <td>100%</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>7.69%</td> </tr> </tbody> </table>					Valor integrante de cabildo		13	100%	1	7.69%																				
	Valor integrante de cabildo																														
13	100%																														
1	7.69%																														
Realizado lo anterior, determinó el porcentaje que le correspondía cada partido político que alcanzó el tres por ciento de la votación:	<table border="1"> <thead> <tr> <th>MUNICIPIO</th> <th></th> <th></th> <th></th> <th></th> <th>morena</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Votación total</td> <td>61085</td> <td>14267</td> <td>7264</td> <td>20548</td> <td>66146</td> </tr> <tr> <td></td> <td>36.08%</td> <td>8.43%</td> <td>4.29%</td> <td>12.14%</td> <td>39.07%</td> </tr> <tr> <td>Sobrerrepresentación= votación total - 8 pts</td> <td>44.08%</td> <td>16.43%</td> <td>12.29%</td> <td>20.14%</td> <td>47.07%</td> </tr> <tr> <td>Subrepresentación= votación total - 8pts</td> <td>28.08%</td> <td>0.43%</td> <td>-4.29%</td> <td>4.14%</td> <td>31.07%</td> </tr> </tbody> </table>	MUNICIPIO					morena	Votación total	61085	14267	7264	20548	66146		36.08%	8.43%	4.29%	12.14%	39.07%	Sobrerrepresentación= votación total - 8 pts	44.08%	16.43%	12.29%	20.14%	47.07%	Subrepresentación= votación total - 8pts	28.08%	0.43%	-4.29%	4.14%	31.07%
MUNICIPIO					morena																										
Votación total	61085	14267	7264	20548	66146																										
	36.08%	8.43%	4.29%	12.14%	39.07%																										
Sobrerrepresentación= votación total - 8 pts	44.08%	16.43%	12.29%	20.14%	47.07%																										
Subrepresentación= votación total - 8pts	28.08%	0.43%	-4.29%	4.14%	31.07%																										



Como se observa, el límite de subrepresentación de:

- ✓ PAN es de **28.08%**;
- ✓ PRI es de **0.43%**;
- ✓ Movimiento Ciudadano es de **4.14%**, y
- ✓ De MORENA es **31.07%**.

<p>Posteriormente, determinó que, al Partido Político de Movimiento Ciudadano, ya que no había Regidurías por asignar, pero se olvidó de verificar los límites de la subrepresentación del 8% permitidos por la norma.</p>	MUNICIPIO					morena
	Límite de subrepresentación = %sobrerrepresentación, valor de integrante de cabildo	5.73	2.14	1.60	2.62	6.12
	Presidencia Mpal y Sindicatura	1	1			
	Paridad de género	Hombre	Mujer			
	Valor p,regidurías = VIPP ó CI/ FP3D	3.9687	0.9269	0.4719	1.3350	4.2975
	1ra asignación	3			1	4
	Paridad de género					
	Resto mayor 1	0.9687	0.9269	0.4719	0.3350	0.2975
	2da asignación	1	1	1		
	Paridad de género					

Por lo que resolvió	morena	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			ELIA ORTEZ GARCIA
		PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			YESICA SARAH SANTIAGO TENCLE
	morena	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE		X	ALAN SALVADOR MORENO DOMINGUEZ

que la asignación debía ser la siguiente:

	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			ROBERTO JASEL JIMÉNEZ BARRERA
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER	X	X	ARNETT JULIANA JIMÉNEZ GASPAR
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X	X	VIRDIANA LIZBETH PÉREZ ORNELAS
	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			GABRIEL RIVAS RIOS
	CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			ALEJO CARMEN LAGUNAS CASTAÑEDA
	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			OSCAR ARMANDO CAÑO MONDRAGÓN
	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			SERGIO HUGO BARÓN PUJADO
	SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			PAZ HERNÁNDEZ PARDO
	SEXTA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			ZAYDA MAGDALENA PERALA FLORES
	SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			ALFREDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
	SÉPTIMA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ ROMERO
	OCTAVA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			ERIKA LASTRA JAMES
	OCTAVA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			JUSTINA DURÁN HAYWESSTE
	NOVENA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			MIRIAM AIDEE BARAJAS BASICO
	NOVENA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X		LUZ DANIELA PÉREZ OSORIO
	DÉCIMA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	X		SALVADOR AGUILAR REA
	DÉCIMA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X		ROMUALDO SALGADO VALLE
	DECIMA PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			JUAN MIGUEL SERRANO GASTELUM
	DECIMA PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X		OSVALDO JUAN EDUARDO AGUILAR LLERA

De lo anterior, se advierte que los límites de sobrerrepresentación fueron los únicos porcentajes que fueron considerados por la responsable al momento de realizar la asignación, sin verificar los límites de subrepresentación de los institutos políticos, considerando de manera “mecánica” el número de regidurías que le corresponde a cada uno.

Esto es así, puesto que, al PAN, le asignaron 4 regidurías más el integrante de mayoría relativa (presidente Municipal) son 5 espacios, que representan el 38.45% de la integración del Cabildo, sin embargo, solo obtuvo el 36.08% de la votación, por lo que de manera originaria el PAN se encuentra sobrerrepresentado.

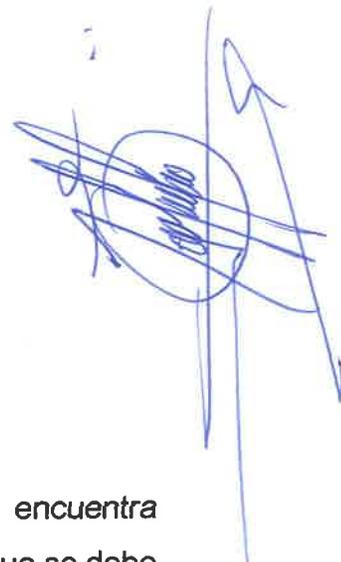
Por su parte, al PRI le concedieron 1 regiduría, más el integrante que ganó por mayoría relativa, se obtienen dos espacios, lo que representa el 15.38%, no obstante, solo obtuvo el 8.43%, lo que significa que se encuentra sobrerrepresentado en un 6.96%.

Sin embargo, Movimiento Ciudadano, le fue asignada 1 regiduría, lo que representa el 7.69% de la integración del cabildo y su porcentaje de votación fue del 12.14%, por lo que, en el corrimiento natural de la formula, es el único que se encuentra subrepresentado en un 4.45%.

Ante tal imprecisión, se debe proceder a verificar los límites de proporcionalidad para determinar la subrepresentación de cada uno de los partidos políticos que participan en la asignación de las regidurías.

PARTIDO POLÍTICO	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO	% VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	% AYUNTAMIENTO	VERIFICA LÍMITE
	5	36.08 %	38.45 %	+2.37%

	2	8.43 %	15.38 %	+6.95%
	1	4.29 %	7.69 %	+3.4%
	1	12.14 %	7.69 %	- 4.45%
morena	4	39.07 %	30.76 %	- 8.31%



De lo anterior, se desprende que Movimiento Ciudadano se encuentra subrepresentado al momento de realizar la segunda asignación, por lo que se debe de considerar que Movimiento Ciudadano es el instituto político al que le deben de asignar una segunda regiduría atendiendo el principio de pluralismo político que debe existir en los órganos de gobierno.

De esta manera, una vez que fueron asignadas las regidurías, se debía advertir que el Partido Político Movimiento Ciudadano, al no asignarle otra regiduría quedaba subrepresentado por un - 4.14%, quedándole un resto mayor que le permite acceder a otra regiduría ya que, como se mencionó, es el único partido que esta subrepresentado en la segunda asignación.

Por su parte, el Partido el PRI se encuentra sobrerrepresentado al tener dos integrantes, uno de mayoría y otro de representación proporcional.

Es decir, de aplicar los límites de sobre y subrepresentación únicamente en beneficio de los partidos mayoritarios, estaría perdiendo el espíritu de la representación proporcional que es el proteger que las minorías políticas este representadas.

Por lo que, al ser expreso el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en su artículo 18, en prever que para los límites de la sobre y subrepresentación, se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se deben de observar no solamente los porcentajes legales, sino además, los principios y criterios que se han desarrollado por el Tribunal Electoral en beneficio de la pluralidad política.

Esto es así, ya que si nuestro sistema es predominantemente de mayoría relativa, esto implica que la representación proporcional lo que busca es generar espacios de representación para las fuerzas minoritarias.

Lo que, en esencia, robustece la afirmación de que el fin primordial de dicho principio es (I) la proporcionalidad y (II) el pluralismo político.

La primera de estas, lo que busca es que la conformación del órgano público sea lo más cercano posible a la votación que cada uno de los partidos políticos obtuvieron en urnas.

Por su parte, el segundo de los principios, intenta que la conformación plural del órgano de elección popular, haciendo posible que tengan voz y voto todas las corrientes políticas con un grado de representatividad relevante.

Esta garantía constitucional de pluralismo político, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como objetivos primordiales:

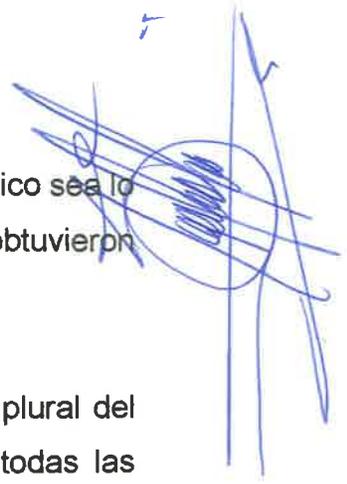
1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada partido alcance en el seno del órgano colegiado correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. Evitar un alto grado de **sobrerrepresentación** de los partidos **dominantes**.

En este mismo sentido, en la jurisprudencia de rubro: "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS" el Máximo Pleno determinó que la interpretación de las normas relativas a la representación proporcional **se debe hacer atendiendo a los fines y objetivos que se persiguen con el aludido principio, enfatizando que uno de los valores que busca tutelar es el de pluralismo político.**

De esta manera, los órganos de representación proporcional deben de responder a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de espacio asignados a éstos.

Así, se aprecia que, la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan los espacios que les correspondan.

Por lo que este Tribunal de conocimiento debe realizar una "compensación constitucional" para todas las fuerzas que alcanzaron el porcentaje mínimo cuenten con representación ante el Cabildo que es el de 3%, como es el caso de Movimiento Ciudadano se encuentra subrepresentado en la primera asignación y los demás se encuentran sobrerrepresentados.



De aceptar un criterio así, y la subrepresentación no es analizada, siempre los partidos mayoritarios serán quienes les sean asignadas el mayor número de espacios del órgano colegiado, bajo el argumento cortoplacista de que no están sobrerrepresentados.

Por lo que la responsable, al realizar el análisis final de sobre y subrepresentación debía de realizar los ajustes necesarios a fin compensar la distribución de regidurías entre los partidos con derecho a ello de una manera más equitativa, sin que con ello se pretendiera romper con el equilibrio que se trata de conseguir por medio del principio de representación proporcional.

Por lo que es válido que bajo una "compensación constitucional" se asigne una regiduría más a Movimiento Ciudadano, que no solo permitiría un pluralismo político mayor sino además la participación de un grupo vulnerable en mi calidad de autoadscrición Indígena, lo que aumenta la participación política de grupos vulnerables.

XI. SUPLENCIA DE LA QUEJA

Se invoca en términos del artículo 23 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en todo lo que favorezca a esta parte para la restitución de los derechos políticos electorales violados, la inconstitucionalidad invocada y el establecimiento en su caso de acciones afirmativas, y la debida reparación del daño.

XII. PRUEBAS

DOCUMENTAL. Consistente en la publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad", de fecha 11 de abril del 2024, número 6299 consultable en el enlace electrónico <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6299.pdf>, página 149.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - De todo lo actuado en el expediente del procedimiento especial sancionar objeto del recurso de apelación, en lo que beneficie al accionante.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a esta parte apelante.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, solicitamos a este órgano colegiado, se sirva:

PRIMERO. Tener por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en contra de la omisión impugnada y precisada en el cuerpo del presente, en los términos de este escrito y darle el trámite correspondiente.

SEGUNDO. Otorgar en su caso la suplencia de la queja, en todo lo que ayude a esta parte.

TERCERO. Se aplique la compensación constitucional en beneficio de las minorías partidarias.

"PROTESTO LO NECESARIO"

EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO